

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el día 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el día 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentaren tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio esta-

blecidas en la seccion 1.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes espresados en dicho art. 9.º

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, esponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.ª Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.ª Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos

13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el artículo 11, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco días más que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, espedita por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos

años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los espresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciadores, por su culpa ú omision, durante las veinticuatro horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion

ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día más por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado ó aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remisión por conducto del que deba autorizar la celebración del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestima-

da, los denunciante serán condenados á la indemnización de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el Juez de paz á quien correspondiera autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebración del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, los sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez mu-

nicipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunión, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mención de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto

continuo á extender el acta prevenida en el artículo 39 de la ley, con estricta sujeción á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Dirección general de los Registro civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificación del referido Presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Se concluirá.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 354.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Obras públicas.

Nómina de los propietarios de terrenos á quienes afecta la expropiación de los trozos comprendidos desde los kilómetros 17.590 al kilómetro 18.091, y desde el kilómetro 18.725 al 19.771, en el término municipal de esta capital, por el ferro-carril de Córdoba á Belméz.

Esp. núm. 1.º

Ferro-carril de Córdoba á Belméz.

TERMINO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Comprendido desde el kilómetro 17.590 al kilómetro 18.091, y desde el kilómetro 18.725 al kilómetro 19.371.

Relacion de las fincas sujetas á expropiacion.

Número de la Parcela.	Posición kilométrica.	Nombres de los propietarios.	Superficie que se ha de expropiar perpétuamente.	
			Areas.	Centiáreas.
3	17.590 á 18.091.	D. Juan Torres, (Dehesa de las Niñas de Hocés.)	2 59	21
2	18.725 á 18.832.	D. Joaquin Gallardo Ramirez, (Dehesa del Ronquillo.)	14	89
1	18.832 á 19.371.	Sr. Conde de Torres-Cabrera, (Dehesa de los Llanos.)	96	38
Total. . . .			3 70	48 C.

Córdoba diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Director Representante de la Empresa de Ferro-carril, Dupuy.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, señalando el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, para que hagan las reclamaciones que crean oportunas; apercibiéndoles que pasado este término, no serán oídos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 17 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Núm. 355.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Obras públicas.

Nómina de los propietarios de terrenos á quienes afecta la expropiación de los trozos comprendidos desde los kilómetros 18.091 al kilómetro 18.725, y desde el kilómetro 19.361 al 24.218, en el término municipal de Obejo, por el ferro-carril de Córdoba á Belmés.

Esp. núm. 1.º

Ferro-carril de Córdoba á Belmés

TERMINO MUNICIPAL DE OBEJO

Comprendido desde el Kilómetro 18 091 al kilómetro 18.725, y desde el kilómetro 19.371 al 24.218.

Relacion de las fincas sujetas á expropiacion.

Número de la Parcela	Posicion kilométrica.	Nombres de los propietarios.	Superficie que se ha de expropiar perpétuamente.	
			Areas.	Centiáreas.
6	18.091 al 18.725.	D. Joaquin Gallardo y Ramirez, (Dehesa del Ronquillo.)	1 12	32
5	19.371 al 21.959.	Sr. Conde de Torres-Cabrera, (Dehesa de los Llanos.)	4 48	79
4	21.959 al 22.416.	D. Joaquin Gallardo y Ramirez, (Dehesa del Ronquillo.)	74	72
3	22.416 al 22.610.	D. Rafael Garcia Lovera, (Labor.)	28	72
2	22.610 al 24.124.	D. Joaquin Gallardo y Ramirez, (Dehesa del Ronquillo.)	2 57	07
1	24.124 al 24.218	Sr. Marqués de Sta. Marta, (Dehesa de Campoalto.)	23	17
Total.			9 44	79

Córdoba diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Director Representante de la Empresa del Ferro-carril, Dupuy.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, señalando el término de diez dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, para que hagan las reclamaciones que crean oportunas; apercibiéndoles, que pasado este término, no serán oídos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 17 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Administracion económica de la provincia de Córdoba,

En cumplimiento del Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 5 del corriente mes, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto que se saque á pública subasta el arrendamiento de la Salina de Luernas, para la elaboracion de Sal en el presente año, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de 24 166 quintales de sal, cantidad igual á la que por término medio produjo dicha Sa-

lina al Estado en el quinquenio de 1865 á 1869.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca, precisamente en el dia 24 de Agosto de 1870, á las doce del dia, en el despacho del Gefe de la Administracion Económica y á la misma hora y dia en las casas consistoriales de los pueblos y partidos respectivos.

3.ª Se verificará el acto en esta ciudad á las doce del dia que le corresponda, en el despacho del Gefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Gefe de la Interven-

cion, oficial letrado de dicha dependencia y Notario público Sr. don Antonio Garcia Mesa, y á la misma hora del citado dia en las casas Consistoriales de los pueblos mencionados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, con asistencia del Administrador subalterno del ramo.

4.ª El tipo de la subasta, rebajadas dos pesetas cincuenta céntimos por coste de fabricacion á que por término medio salió grabado el quintal al Estado, y deducido el diez por ciento por gastos de acarreo ó transporte y mermas, será el de 20.723 pesetas 24 céntimos, importe de los 24. 166 quintales de sal que se presuponen de fabricacion.

5.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio si la salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijados como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte ó ventura.

6.ª El tiempo para la duracion de arriendo será hasta el 31 de Diciembre próximo.

7.ª Al arrendatario se le entregarán por la Administracion Económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos en la Salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, esceptuandose el Almacén ó Almacenes que tenga la Direccion de Rentas, existencias de sal, y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho centro hasta la enagenacion de las mencionadas existencias.

8.ª La entrega á el arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Gefe de la Administracion Económica.

9.ª El arrendatario devolverá á la hacienda á la terminacion de su contrato todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10. En garantía de los útiles y efectos que se le entregaren prestará el arrendatario su correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos.

11. El pago del arriendo se hará en metálico, en dos plazos adelantados; el primero al tiempo de hacerse la escritura de contrato, y

el segundo el dia primero de octubre próximo.

12. La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Gefe de la Administracion Económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotacion de la Salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion General de propiedades y derechos del Estado.

13. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14. La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber ingresado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo de arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, y si ninguno de ellos la mejorase se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido en la suerte.

16. Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion Económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobacion superior, hasta que recaiga esta y se estienda por lo tanto la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

17. Son de cuenta del rematante los gastos de la subasta y de otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

18. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arrendamiento.

19. En el caso de que la Salina se vendiese despues de arrendada, el comprador está obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21. En el caso que el arrendatario no cumpla las obligaciones de pago en el término contratado, quedará sugeto á la accion que contra ellos establece la Administracion pública, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lu-

gar, conforme á las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

22. Quedará también sugeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Córdoba diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—Fernando de Lora.

Modelo de proposición.

D. N. N... vecino de.... se obliga á llevar en arrendamiento hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta la fabricación y explotación de la Salina de «Duernas», bajo las bases y condiciones que se consignan en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» del día 19 del mes actual en la cantidad de... (por letra.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 341.

Alcaldía primera popular de Córdoba.

Por acuerdo capitular de 20 de Febrero de 1868, aprobado por el Sr. Gobernador en 30 de Abril siguiente, ha sido reconocido en favor de los hijos, nietos y herederos de D.^a Isabel Arévalo, viuda de D. Fernando Apolinario, y de D. José Dieguez, ya difuntos, vecinos que fueron de esta Ciudad, un crédito de 13.400 rs. por resto de mayor suma á que ascendió el valor de las maderas que sus causantes facilitaron al Ayuntamiento para la construcción de una plaza de toros levantada en el año de 1812.

Las personas que hasta ahora han venido reclamando el pago del expresado crédito en concepto de tales herederos, son las siguientes:

D.^a Josefa Apolinario Arévalo, hija de D. Fernando y doña Isabel.

D. Rafael del Pino, como heredero de su difunta esposa doña Rafaela Apolinario Arévalo, en igual grado que la anterior.

D. José, D.^a Maria de los Dolores, Doña Maria de las Mercedes y Doña Antonia Dieguez y Rodriguez, D. Pedro, D. José, D. Diego y D. Antonio Muraday y Dieguez, nietos todos del primitivo acreedor D. José Dieguez.

Y siendo necesario hacer constar en el expediente respectivo que los recurrentes son los únicos y universales herederos de la doña Isabel Arévalo y D. José Dieguez, se cita por edictos á las personas que se crean con igual derecho y no hayan comparecido, para que en el término de 30 días, contados desde

la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid», presenten en esta Alcaldía las pruebas que lo justifiquen.

Córdoba 9 de Agosto de 1870.
—A. Fuentes y Horcas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 pesetas 50 céntimos á 14 pesetas la arroba, de 54 á 65 céntimos de pesetas la libra, y á peseta 21 céntimos el kilogramo.

Idem de carnero, á 65 céntimos de peseta la libra, y á peseta 25 céntimos el kilogramo.

Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra, y de 2 pesetas 17 céntimos á 2 pesetas 71 céntimos el kilogramo.

Idem de cordero, á una peseta 29 céntimos el kilogramo.

Tocino añejo, de 22 pesetas á 22 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, á 96 céntimos de peseta la libra, y á 2 pesetas 8 céntimos de peseta el kilogramo.

Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta.

Garbanzos, de 10 á 15 pesetas la arroba, de 39 á 70 céntimos de peseta la libra, y de 84 céntimos de peseta á una peseta 52 céntimos de peseta el kilogramo.

Judías, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 35 céntimos de peseta la libra, y de 43 á 76 céntimos de peseta el kilogramo.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	195
Carneros.	687
Corderos.	60
Idem lechales.	22
Terneras.	59
Cabritos.	23

Total. 1.046

Su peso en libras...97.916.—

Idem en kilogramos...45.050,464.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Agosto de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Colección completa de todas las Constituciones publicadas en

España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.^o mayor, y se vende á 12 rs en la librería de este periódico.

ACEITE DE BROTANO.

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba», que contiene la instrucción para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guía del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisición á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano,	5 reales.
Geografía,	2 y 1/2.
Historia Universal,	3 y 1/2.
Historia de España,	2.
Retórica y Poética,	3.
Psicología, Lógica y Ética,	3.
Aritmética y Álgebra,	3.
Geometría y Trigonometría,	3.
Física y Química,	4.
Fisiología é Higiene,	3.
Historia Natural,	3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Esta publicación es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edición ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento y repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

Novísimo libro

de la Administración municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes. Constituyentes de la Nación en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislación sobre quintas. Forma un tomo en 4.^o mayor y se vende en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA calle de San Fernando número 34.

Cuentas, Presupuestos, Liquidaciones, relaciones y carpetas de Beneficencia. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

Imp. del DIARIO DE CÓRDOBA.